

cuantía del negocio de 600 rs., corresponda su ejecución al juez de primera instancia, preceptúa el art. 218 que esto lo lleve á efecto "de la manera y en la forma prevenida para la ejecución de las sentencias;" esto es, por los trámites marcados en la sección 1.ª del título XVIII (art. 891 y sigs.). Para ello la parte interesada, por medio de procurador y con dirección de letrado si el negocio fuese de mayor cuantía (arts. 13 y 19), presentará en dicho juzgado la solicitud correspondiente, acompañada de la certificación del acto de conciliación que ha de llevarse á efecto, todo en la forma que podrá verse en el título antedicho, y en los comentarios y formularios del mismo. Mas cuando por no exceder de 600 rs. la cuantía del negocio, corresponda su ejecución al mismo Juez de paz, no se determina la tramitación que habrá de seguirse. Siendo necesario suplir esta omisión de la Ley, no existe otro caso mas análogo que el de la ejecución de las sentencias en los juicios verbales; pues así como cuando el negocio es de mayor cuantía, se ejecuta lo convenido en la misma forma que las sentencias ejecutorias en tales negocios dictadas, por identidad de razón deberá ejecutarse como las sentencias de los juicios verbales cuando corresponda la ejecución al Juez de paz por no exceder de 600 rs. la cuantía del negocio. En el comentario del art. 1180, que es su lugar oportuno, espondremos la forma de estos procedimientos.

Téngase presente que en tal caso el Juez de paz solo puede entender en la ejecución de lo convenido entre las partes interesadas: así es, que siempre que por un tercero se suscite alguna cuestión de derecho; debe suspender las actuaciones, y remitirlas al Juez de primera instancia para su continuación, como lo preceptúa el art. 219. Nótese que la cuestión ha de ser *de derecho*, y se ha de suscitar por *un tercero*; si se suscitara por el demandante ó demandado, aunque fuese de derecho, conocería de ella el mismo Juez de paz, con apelación al del partido, reformando en esto el art. 104 del Reglamento de juzgados, según el cual habían de remitirse las diligencias al Juez de primera instancia siempre que fuere necesario conocimiento del derecho para su continuación. Esta reforma es una consecuencia necesaria de las modificaciones hechas en esta materia. Cuando las cuestiones se susciten entre las mismas partes, no pueden versar sino sobre la ejecución de lo convenido, cuya cuantía no pasa de 600 rs.; y como los negocios de esta entidad son de la competencia de los jueces de paz, si bien con apelación al del partido, por eso les corresponde su decisión. No así cuando se suscite una tercera de dominio ó de mejor derecho, porque entonces la cuantía del negocio podrá exceder de 600 rs., y ya no es competente el Juez de paz para conocer de estos negocios: su competencia es del Juez del partido, el cual los sustanciará por los trámites de las tercerías.

Estas razones nos evidencian, que si la nueva Ley ha de ser consecuente consigo misma, y no falta, como debe faltar á los principios por ella sancionados, el art. 219 no expresa bien el pensamiento que debe haber dominado en su redacción. Si la tercería, ó la cuestión suscitada por un tercero no excede de la cuantía de 600 reales, es indudablemente de la exclusiva competencia del Juez de paz, quien debe conocer de ella en juicio verbal con arreglo á lo que dispone el art. 1162. Para no faltar á la regla, al principio que este artículo sanciona, es necesario interpretar aquel diciendo, que cuando no exceda de 600 rs. la cuantía de la cuestión suscitada por el tercero, deberá conocer de ella el mismo Juez de paz, con apelación al del partido; y que suspenderá las actuaciones remitiéndolas desde luego á este, cuando la cuantía del negocio exceda de aquella suma. Esto es lo que hasta ahora se ha practicado, lo que está en armonía con los principios que sanciona la nueva Ley, y lo que aconsejan la razón y la justicia. En el caso de que se trata, ¿no sería inconveniente y hasta injusto seguir por los mismos trámites una tercería para la preferencia en el cobro de un duro, que cuando la cuestión versara sobre veinte mil ó mas reales? La Ley no puede autorizar tal injusticia.

Réstanos solo decir, que el tercero ha de deducir siempre su pretensión ante el Juez

de paz que conozca en la ejecución de lo convenido, el cual en su caso mandará que, con suspensión de todo procedimiento, se remitan las actuaciones para su continuación al Juez de primera instancia del partido, con citación y emplazamientos de las partes para que acudan ante él á usar de su derecho. Si fuese desestimada la tercería, deberán luego devolverse las actuaciones al mismo Juez de paz para que termine la ejecución de lo convenido: si se diere lugar á ella, la ejecución corresponderá al Juez del partido por haber conocido de la primera instancia en el negocio. De las providencias de este procederá la apelación para ante la Audiencia. Aunque la Ley no marca todos estos procedimientos, los dicta el buen sentido y están en armonía con lo que se halla dispuesto para casos análogos.

ARTÍCULO 220.

De las providencias que dicte el Juez de paz en la ejecución de lo convenido, habrá apelación al Juzgado de primera instancia sin ulterior recurso, y de las que dicte éste en los negocios de su competencia, á la Audiencia del territorio: en uno y otro caso dentro de tercero día.

La conveniencia y la justicia de la disposición que contiene el artículo que vamos á examinar, último de los referentes á los actos de conciliación, son á todas luces notorias: ella es una consecuencia del sistema adoptado por la nueva Ley, y del carácter que se ha dado á los actos antedichos. Si lo convenido en éstos actos es una transacción con fuerza ejecutiva; si el Juez que los ejecuta no ha de ser irresponsable; si ha de proceder por los trámites marcados para la ejecución de las sentencias, lógico era que se concediera el recurso de apelación de las providencias dictadas en primera instancia que sean apelables, y que éste recurso se concediera para ante el superior inmediato. Por eso se preceptúa, que "de las providencias que dicte el Juez de paz, en la ejecución de lo convenido, habrá apelación al juzgado de primera instancia, *sin ulterior recurso*," en razón á que la nueva Ley solo concede dos instancias, y los juicios verbales lo mismo que los de menor cuantía están excluidos del recurso de Casación (art. 1014). Y de las que dicte el Juez de primera instancia *en los negocios de su competencia*, esto es, cuando á él le corresponda la ejecución de lo convenido con arreglo al art. 218, la apelación será para ante la Audiencia del territorio, *sin ulterior instancia*; no sin ulterior recurso, pues podrá utilizarse el de Casación, toda vez que la Ley no le prohíbe, cuando proceda según las prescripciones generales de los artículos 1010 al 1014. Cuando la ejecución de lo convenido corresponda á algun juzgado especial en los casos expresados en el comentario del art. 218, la apelación será para ante su superior inmediato.

Dispone también el artículo que estamos examinando que la apelación se ha de interponer dentro de tercero día, ya sea de providencia del Juez de paz, ya del de primera instancia en su caso, cuyo precepto constituye una excepción de la regla general establecida por el art. 67, como notamos ya en su comentario; excepción introducida en beneficio de la brevedad que debe haber en estos procedimientos. Téngase presente, que ese término de los tres días es improrogable (art. 30, núm. 5.º); que empieza á correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia (art. 25); que no se cuentan en él los días feriados (art. 26), y que trascurrido sin interponerse la apelación, queda de derecho consentida la providencia y pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de declaración especial (art. 68).

¿Podrá apelarse de toda clase de providencias que se dicten en los procedimientos para ejecutar lo convenido en el acto de conciliación? ¿Deberá proceder el recurso de reposición contra las que sean interlocutorias? De los términos en que está concebido el artículo 220 no puede deducirse que haya querido derogar las disposiciones genera-

les que se refieren á los dos extremos antedichos. Este artículo no ha hecho mas que sentar el principio de que procede el recurso de apelacion en los casos de que se trata, para evitar las dudas á que pudieran dar ocasion los hábitos del antiguo procedimiento, designando al mismo tiempo el tribunal competente para conocer de él, y el término para interponerlo. De consiguiente son aplicables á estos procedimientos las disposiciones generales de los artículos 65, 66 y 67, y la doctrina que hemos espuesto en sus comentarios.

No se marcan trámites especiales para sustanciar las apelaciones de que habla el art. 220, y esto supone que deben observarse los que correspondan segun la naturaleza de la providencia apelada. Si esta fuere interlocutoria, aunque cause estado, se sustanciará con arreglo al art. 840 y siguientes: si definitiva, por los trámites del 849 y sigs. si recayere sobre liquidacion de cantidades, cuya importancia no se hubiese fijado en el acto de conciliacion, por los que marea el art. 919; si la cuantía del negocio pasare de 600 reales y no escudiere de 3,000, por los trámites del art. 1156 y siguientes; y cuando la apelacion sea de providencia del Juez de paz, la tramitacion en el juzgado de primera instancia habrá de acomodarse á lo que determina el art. 1179. En el silencio de la Ley no hay otro camino que seguir. Lo mismo decimos, por último; en cuanto al emplazamiento de las partes, y al término dentro del cual deberán personarse en el Tribunal de la alzada. Segun el caso que ocurra, podrán consultarse los artículos antes citados, y la doctrina sobre ello espuesta en sus lugares correspondientes.

Para entablar las querrelas ó juicios criminales sobre injurias, ¿deberá hoy intentarse previamente la conciliacion?

Caso afirmativo, deberá acomodarse á los trámites que marca la nueva Ley de enjuiciamiento civil, ó á los del procedimiento antiguo?

¿Serán competentes los nuevos jueces de paz para conocer de tales actos?

A estas dudas esta dando lugar el silencio de la nueva Ley sobre esta materia; y como aun cuando se rocen con el procedimiento criminal, participan de la naturaleza del civil, no debemos concluir los comentarios de este título sin examinarlas y resolverlas.

Las demandas sobre injurias se rigen por las leyes que arreglan el procedimiento criminal: á éstas, pues, corresponde determinar los requisitos que deben preceder y documentos que han de acompañarse á tales demandas, y por eso no se ocupa ni debia ocuparse de ello la nueva Ley, sancionada tan solo para los procedimientos civiles. Queda por lo tanto vigente la legislacion antigua sobre este extremo, y prescribiéndose en el art. 21 del Reglamento provisional, y en el 282 de la Constitucion de 1812, que sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no podrá entablarse en juicio querrela alguna sobre aquellas injurias cuya ofensa queda reparada con sola la condonacion del ofendido, que son á los que se refiere el artículo 391 del Código penal, es evidente que así debe practicarse.

Respecto á las otras dos cuestiones, es necesario tener en cuenta que la conciliacion, aun cuando verse sobre injurias, no puede perder su carácter y naturaleza civil. En ella podrá el demandante condonar su ofensa, y avenirse con el demandado respecto á la indemnizacion de los perjuicios que le haya ocasionado; mas, nunca podrá tratarse válidamente de la entidad de la pena que éste haya de sufrir, porque nadie puede ser penado sino por sentencia ejecutoria recaída en juicio competente, segun los principios que rigen en la materia. De aquí se deduce, que la conciliacion debe intentarse del mismo modo en uno que en otro caso, porque siempre tiene un mismo objeto, y ese civil, cual es la avenencia de las partes. Esto supuesto, no teniendo hoy los alcaldes jurisdiccion ni facultad para conocer, como tales, de los actos de conciliacion sin distincion de

casos, tenemos por cierto, que la conciliacion por injurias debe intentarse ante los jueces de paz, únicos competentes hoy para estos actos, y que ha de celebrarse con las formalidades que prescribe la nueva Ley de Enjuiciamiento civil, y con entera sujecion á los trámites marcados en la misma, y que hemos explicado en los anteriores comentarios. Nos parece esto tan claro, que nos creemos dispensados de alegar mas razones para demostrarlo. No se confunda el juicio para el castigo del culpable, que pertenece al procedimiento criminal, con el acto previo de la conciliacion, de naturaleza puramente civil.

EPILOGO.

Los actos de conciliacion, cuya definicion hemos dado en la introduccion de este título, deben intentarse ante los jueces de paz con exclusion de todo fuero. De ellos, son competentes á prevencion el del domicilio del demandado, y el de su residencia; pero es preferente á todos aquel á quien las partes se hubieren sometido espresa ó tácitamente.

Fuera de los casos esceptuados espresamente en los arts. 201 y 202, donde podrán verse, no puede admitirse, bajo la responsabilidad del Juez, demanda alguna, á que no se acompañe certificacion del acto de conciliacion, ó de haberse intentado sin efecto. Si se hubiere faltado á esta formalidad, en cualquier estado del pleito en que se note la falta, deberá subsanarse tanto á peticion de parte como de oficio; suspendiéndose mientras tanto el procedimiento: esto no obstante, serán válidas y subsistentes las actuaciones que se hubieren practicado sin dicho requisito.

Para intentar el acto de conciliacion, debe el demandante presentar al Juez de paz competente dos papeletas enteramente iguales, estendidas en papel comun y firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no supiere ó no pudiere firmar, en las cuales se espresará el nombre, oficio, profesion y domicilio del demandante y demandado, la pretension que se deduzca, y la fecha en que se presentan. En el mismo dia ó en el siguiente hábil, el Juez de paz pondrá providencia autorizada por su secretario, á continuacion de una de dichas papeletas, mandando citar al demandado y señalando el dia, hora y lugar en que ha de tener efecto la comparecencia, procurando que sea lo mas pronto posible, pero mediando al menos 24 horas entre esta y la citacion, aunque podrá reducir este término por justas causas. El secretario pondrá en la otra papeleta una nota espresiva de los extremos que comprende dicha providencia, y en seguida el mismo secretario, ó la persona que éste delegue, citará al demandado, notificándole en la forma ordinaria la misma providencia, y entregándole, en lugar de la copia de ella, la papeleta antedicha, cuyo recibo firmará el demandado ó un testigo á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar. Si á la primera diligencia en busca no le encontrase, le hará la notificacion por cédula; entregando la papeleta á su mujer, hijos, parientes que vivan en su compañía, criados, ó vecinos; y si residiere en otro pueblo, se le citará por medio de oficio dirigido al Juez de paz, en cuyo oficio se insertará íntegramente el contenido de la papeleta en que se puso la providencia, y se acompañará la otra para que se entregue al demandado. La providencia de citacion habrá tambien de notificarse al demandante en la forma ordinaria, á pesar de que no lo prescribe la Ley. Estendidas estas diligencias en papel comun á continuacion de la misma papeleta en que se decretó la citacion, se archivarán en la secretaría del juzgado, con el oficio en su caso.

El demandante y el demandado están obligados á comparecer en el dia y hora señalados, acompañados cada cual de un hombre bueno, cuyo cargo pueden desempeñar todos los españoles que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Si los dos ó alguno de ellos no compareciese, ni hubiere manifestado causa justa que se lo impida, el Juez